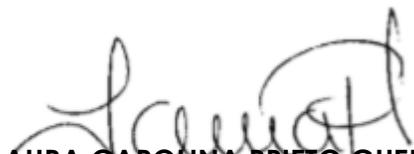


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 03 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.557
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** la señora **MAYULI TEJADA MOYA** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

Por otro lado, ha solicitado el apoderado del actor se fije fecha de remate del bien gravado con garantía real, a lo que se procederá una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911059, predio ubicado en la Carrera 48 Sur No. 13-24, Casa 16 de la Manzana 106 Sector I Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ No. AVAL-1080900049, por valor de ESENTA Y CUATROMILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRESMIL PESOS MCTE (\$64.673.000,00), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en firme este proveído, vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00158-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **086** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el demandado BANCOLOMBIA, ha constituido apoderado judicial y presenta excepciones de mérito, encontrándose pendiente por notificar la sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S y BANCOLOMBIA**, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la contestación a la demanda y excepciones, allegada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, al que se le reconocerá personería en este proveído, para ser desatada una vez se encuentre debidamente trabado el litigio, esto es cuando se encuentre notificado en debida forma la sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.

Ahora bien, ha sido allegado por el apoderado del demandante, constancia de haber remitido correo al demandado, BANCOLOMBIA, anunciando la existencia de este proceso, sin embargo, la presunta notificación, carece precisamente, del escrito que le anuncie al demandado, la existencia del proceso y por consiguiente incurre nuevamente en la falencia que fue anotada por el despacho en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021; por lo que se hace necesario requerirlo para que en adelante realice en debida forma la notificación del extremo pasivo.

No obstante, como quiera que BANCOLOMBIA S.A, ha constituido apoderado judicial, quien a su turno ha con estado la demanda y formulado excepciones de merito, se tiene que su conducta se acompasa, con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso que dice:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"

en consideración de lo anterior, se tendrá a la entidad BANCOLOMBIA, notificada por conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta al demandado BANCOLOMBIA S.A, a partir de la notificación en estados de este proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para ser desatada una vez se trabe la litis la contestación a la demanda allegada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549 y portador de la T.P. No. 57.920 del C.S de la J, como apoderado del demandado BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado del actor, para que notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00753-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 086 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 19 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 585
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**; en contra la señora **ALICIA BARBOSA GARCIA**, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído de la siguiente manera.

- *"PRIMERO: Le solicito al Señor Juez de Conocimiento, se decrete y practique el Embargo de solo el 50%, de la PENSION que recibe la señora ALICIA BARBOSA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 38,856,473, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS DE EMCALI a quien deberá oficiarse a fin de poner los títulos correspondientes a disposición del despacho judicial."*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el embargo y retención del 20 % de la pensión que devengue la demandada **ALICIA BARBOSA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38,856,473, pensión que se encuentra a cargo de la NOMINA DE JUBILADOS DE EMCALI, Límite de la medida \$37.500.000 Mcte. Capital e intereses.
2. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00117-00
YAZMIN

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 86.

Jamundí, **19 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.581

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA**.

2°.ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00145

Karol

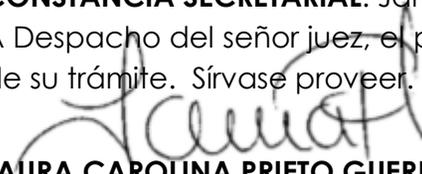
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.86** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801209 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, LOTE 93 MANZANA 5 UBICADO EN LA CARRERA 7 NO. 10-250 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad de la señora **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.248.032.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Por otro lado, se notificó el auto No. 264 fecha 04 de abril de 2022 en el estado No. 059 de fecha 05 de abril de 2022, mismo que se dejara sin efecto, toda vez que no corresponde al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.167)** que corresponde a un saldo pendiente de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de mayo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

- 1.4) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de junio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 1.6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.8) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.10) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 1.12) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de octubre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 1.14) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 1.16) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 1.18) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de enero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

- 1.20) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **29 de febrero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 1.22) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de marzo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 1.24) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de abril de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 1.26) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 1.28) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.30) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 1.32) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.34) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.35) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.36) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37) Por la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.38) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39) Por la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE (\$108.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.40) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.41) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.42) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.43) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.44) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **28 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.45) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.46) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.47) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.48) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.49) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.50) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.51) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.52) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.53) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.54) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.55) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.56) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.57) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.58) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.59) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.60) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.61) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.62) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **30 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.63) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.64) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.65) Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.66) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **31 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.67) Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801209 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, LOTE 93 MANZANA 5 UBICADO EN LA CARRERA 7 NO. 10-250 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad de la señora **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.248.032.

3° DEJAR SIN EFECTO el auto No. 264 fecha 04 de abril de 2022 en el estado No. 059 de fecha 05 de abril de 2022.

4° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7° RECONOCER personería suficiente a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 33.404 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00155-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 086** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.580

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA**.

2°.ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00162

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.86** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.568

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **MARIA LORENA PAZ PADILLA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **MARIA LORENA PAZ PADILLA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701194600112801 de fecha 28 de enero de 2021.

- 1.1** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$48.210,32) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de febrero de 2021.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de marzo de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$48.668,09) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de marzo de 2021.
- 1.4** Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$116.798,6)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021.
- 1.5** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.3, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de marzo de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$49.129,89) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de abril de 2021.
- 1.7 Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$409.869,99)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 28 de abril de 2021.
- 1.8 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.6, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de abril de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$49.596,07) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de mayo de 2021.
- 1.10 Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$409.403,82)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021.
- 1.11 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.9, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de mayo de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **CINCUENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.066.68) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de junio de 2021.
- 1.13 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (\$408.933,23)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021.
- 1.14 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.12, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de junio de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.541,75) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de julio de 2021.
- 1.16 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$408.458,17)**

correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 hasta el 28 de julio 2021.

- 1.17 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.15, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de julio de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$49.600,57) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de agosto de 2021.
- 1.19 Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$415.399,30)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.
- 1.20 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.18, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de agosto de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.079,78) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de septiembre de 2021.
- 1.22 Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$414.920,10)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.
- 1.23 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.21, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de septiembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$50.563,62) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de octubre de 2021.
- 1.25 Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$414.436,27)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

- 1.26** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.24, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de octubre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.27** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$51.052,13) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de noviembre de 2021.
- 1.28** Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$413.947,76)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021.
- 1.29** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.27, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de noviembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.30** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.545,37) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de diciembre de 2021.
- 1.31** Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$413.454,52)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021.
- 1.32** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.30, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de diciembre de 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.33** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$52.043,37) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de enero de 2022.
- 1.34** Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$412.956,63)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022.
- 1.35** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.33, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de enero de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.36** Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$53.546,18) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 28 de febrero de 2022.
- 1.37** Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$412.453,82)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 12,23% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 1.38** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.36, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de febrero de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.39** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.637.508,87)**. correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701194600112801 y en la escritura No. 5294 Del 11 de Diciembre 2020 de la Notaria Decima de Circulo de Cali Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1034360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00185-00

Karol

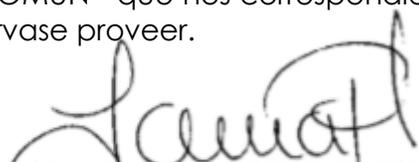
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.86** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda DIVISORIA-VENTA DEL BIEN COMUN - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO** contra **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **DIVISORIO-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO** contra **ANDRES YUSETH ERAZO**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013239, de conformidad con las disposiciones del art. 409 del C.G.P; por secretaria librese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00261-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **86** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que el pagare allegado como base de la ejecución es completamente ilegible; así las cosas se requiere al ejecutante para que aporte el título valor legible.
2. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00317-00

Alejandra

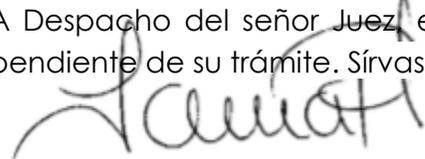
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **086** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los conceptos y valores plasmados en el pagare No. 6050088127 y 6050088128, allegados como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00322-00

Alejandra

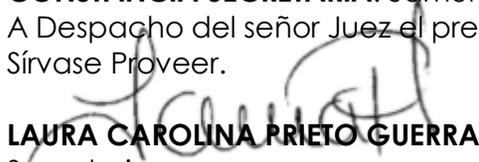
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **086** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.556
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** contra la señora **SANDRA MILENA HENAO PIZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** contra la señora **SANDRA MILENA HENAO PIZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-720693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-720693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la T.P. No. 308.691 del C.S de la J., como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00337-00
Laura

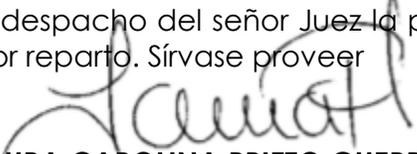
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **86** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOMEVA S.A.** En contra del señor **RUBEN DARIO QUINANA**, Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **JUAN ARMANDO SINISTERRA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. Obsérvese que el número de la tarjeta profesional enunciada en la introducción de la demanda y el pie de firma no corresponden al citado en el cuerpo del poder anexado a este despacho. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00341
YAZMIN

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 86** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de mayo de 2022.**